

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JOSE ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA

Radicación.: 730014003004-2019-00407-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

CARMENZA ARBELAEZ

Notifiquese y Cúmplase

JSV

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. <u>033</u> de hoy <u>11/05/2022</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal

Radicación: 73001-4003-004-2018-00320-00

Demandante: ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ

Demandada: ANASTASIO POLANCO TRIANA Y OTROS

Revisado el libelo procesal, se vislumbra contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Lítem, de los demandados LUZ DARY LIBRADO TRUJILLO, MARIA BERTHA FIGUEROA Y NELLY MEJIA TRUJILLO, evidenciándose que no hubo pronunciamiento de las partes proceso frente a la contestación efectuada.

Por lo anterior, el despacho procede a fijar como nueva fecha para la realización de diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el próximo miércoles 22 de junio 2022 A LAS 10:00 AM.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

JSV

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

ARBELAEZ

SECRETARIA

CARMEN

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. <u>033</u> de hoy <u>11/05/2022</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00081-00 Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ Y

CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ

Causante: ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes y una vez revisado el plenario, observa el despacho que en el auto de fecha 03 de marzo de 2022, por error involuntario se anotó decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la causante ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.E.P.D), identificado con la matricula inmobiliaria 350-132300, de la oficina de registro de instrumentos de lbagué, donde se anotó que debía Libra oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos Armero, cuando el correcto es Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Ibagué, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

JSV

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

CARMENZA ARBELAEZ

No. <u>033</u> de hoy <u>11/05/2022</u>

SECRETARIO, __Rafael Fernando Niño Ramírez_



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: AMPARO TRUJILLO DIAZ

Radicación.: 730014003004-2021-00489-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

JSV

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

CARMENZA ARBELAEZ

No. <u>033</u> de hoy <u>11/05/2022</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: WILSON YAIR MANRIQUE RIVEROS **Radicación.:** 730014003004-2021-00395-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

JSV

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

CARMENZA ARBELAEZ

No. <u>033</u> de hoy <u>11/05/2022</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL

Radicación: 73001-4003-004-2019-00389-00 Demandante: ANA BETULIA C Y OTROS.

Demandado: MILLERLAN FISCAL

1.- Una vez revisado el libelo procesal, se evidencia que hubo pronunciamiento del Curador Ad-Lítem, de los herederos inciertos e indeterminados, de los causantes DE MARIA DEL ROSARIO CRUZ CRUZ Y OLGA LUCIA CRUZ CRUZ, frente a la presente demanda, mediante correo electrónico del día 09 de febrero de 2022; razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente al curador Ad-lítem Dr. Luis Eduardo Esquivel Arias. A la par se entrevé que el curador no presento excepción alguna y que el mismo solicita le sea remitido acceso al expediente judicial al Correo electrónico esquiveltolima@hotmail.com.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- señalar el día <u>Miércoles 06 de julio de 2022 a las 09:00</u> <u>am</u> para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Temas o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con

15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de 2019-00277-01, justicia, radicado no se justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibidem. Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

JSV

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

A ARBELAEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. <u>033</u> de hoy <u>11/05/2022</u>

CARMEN

SECRETARIO, __Rafael Fernando Niño Ramírez_



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDANDO COMERCIALIZADORA SOLFER SAS Y
DIEGO FERNANDO DIAZ FIGUEROA
RADICACION 730014003004-2017-00280.

Siendo procedente lo peticionado por el memorialista se ordena Requerir al Gerente de COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON a fin de que dé una respuesta clara y de fondo frente al oficio 000604 de fecha 17 de febrero del 2020, medida radicada el 25 de septiembre de 2020 a las 10:28 a.m., con la advertencia que su no cumplimiento lo hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales y a responder por dichos valores (Art. 593 numeral 10 e inciso 1°, del numeral 4 del C.G.P.).

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Gerente de COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON, A fin de que se sirva informar el trámite dado al oficio N.º 000604 del 17 de febrero de 2020, concerniente al decreto de la medida cautelar sobre los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener los demandados COMERCIALIZADORA SOLFER SAS Nit. 900.809.121-1 Y DIEGO FERNANDO DIAZ FIGUEROA C.C. 1.110.541.032, en cuentas corrientes, de ahorro y CDTS, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

JSV

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

CARMENZA ARBELAEZ J

No. <u>033</u> de hoy <u>11/05/2022</u>

SECRETARIO, __Rafael Fernando Niño Ramírez_



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Radicación: 73001-40-03-004-2021-00515-00 Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

Demandado: ALVARO ANTONIO MONROY MORALES

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC`AUSLAND, actuando en nombre y representación de MSM & ABOGADOS S.A.S.; se aceptará el retiro de la Demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro ejecutivo interpuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra ALVARO ANTONIO MONROY MORALES.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

JSV

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

CARMENZA ARBELAEZ

No. <u>033</u> de hoy <u>11/05/2022</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00058-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

Demandado: ALEJANDRO SIERRA

En escrito remitido por correo electrónico el 31 de marzo de la presente anualidad; ALEJANDRO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.828.926 de Ibagué en calidad de demandado; manifiesta que se notifica de la demanda y del mandamiento de pago, por conducta concluyente.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho lo tiene notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ALEJANDRO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.828.926 de Ibagué en calidad de demandado.

SEGUNDO: Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico alejosierra0431@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término para pagar y excepcionar.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

JSV

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

CARMENZA ARBELAEZ

No. <u>033</u> de hoy <u>11/05/2022</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00183-00
Demandante: RICARDO ANIBAL MURILLO VIÑA
Demandado: GRACIELA MURILLO VALDEZ

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera procedente señalar fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte a la Sra. GRACIELA MURILLO VALDEZ. Procedente de conformidad con los Art.183,184 y 185 del C. G. P., En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Señalar la hora de las <u>02:00 P.M. del próximo martes cinco (07) del mes</u> <u>de junio del año 2022</u>, para que GRACIELA MURILLO VALDEZ, comparezca a este despacho a absolver interrogatorio de parte, que en forma oral o escrita le formulara en audiencia el peticionario RICARDO ANIBAL MURILLO VIÑA, mediante apoderado judicial.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios. Se les requiere a las parte y apoderado para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibídem.

- 2) Notificar personalmente el anterior señalamiento al absolvente conforme lo Ordena los Art.291-292 del C. G. P.
- 3) Efectuado lo anterior expídase fotocopia autentica con destino al interesado, de conformidad con el Art.114 del C. G. P.
- 4) Reconocer al Doctor LEON J. SILVA OLMOS, como apoderado judicial del peticionario RICARDO ANIBAL MURILLO VIÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

No. <u>033</u> de hoy <u>11/05/2022</u>

SECRETARIO, __Rafael Fernando Niño Ramírez_

JSV

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN (INTESTADA)

Radicación: 73001-4003-004-2022-00185-00

Demandantes: ELVIRA SUAREZ Y JOSE RODRIGUEZ PARRA **Causante:** CARLOS ABEL RODRIGUEZ SUAREZ (Q.E.P.D.)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico <u>j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1. Se indique si el vínculo entre el causante CARLOS ABEL RODRIGUEZ SUAREZ (Q.E.P.D.) y la señora ARGENIS RODRIGUEZ CAPERA obedeció a una Unión Marital de Hecho o Unión Libre.
- 2. No aportó registro de defunción de la hija menor ESTEFANIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

JSV

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

CARMENZA ARBELAEZ

No. <u>033</u> de hoy <u>11/05/2022</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 010 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Radicación: 73001-31-03-002-2019-00073-01

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: JESUS ARIEL URIBE GUTIERREZ

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 010 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Tolima) proferido dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado, SEÑALA la hora de las 9.00 AM del día 04 del mes de agosto del 2022, para la práctica de la diligencia de secuestro de sobre el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 350-75793 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del demandado JESUS ARIEL URIBE GUTIERREZ.

Se advierte que el bien inmueble a secuestrar (No. 350-75793), se encuentra descrito en la escritura pública 1409 del 28 de diciembre de 2013 de la Notaría Única del Circuito Notarial de Purificación Tolima.

Tener como secuestre designado al señor GERARDO GOMEZ LOPEZ a la Dirección Electrónica: comprayentaraiz1997@gmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifiquese y Cúmplase

JSV

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

CARMENZA ARBELAEZ

No. <u>033</u> de hoy <u>11/05/2022</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EXTRAPROCESO

Demandante: JOSE LUIS HERNANDEZ Demandado: MARIA ELIANET ORTIZ

Radicación: 730014003004-2021-00434-00

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, seria el caso dar aplicación a lo contemplado en el articulo 185 del C.G.P., inciso 4, sin embargo ello no es procedente dado de la parte actora no presento en ningún momento el interrogatorio para absolver.

Permanezca proceso en la secretaria a disposición de la parte actora..

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,

gRM

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILL

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijadoen la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _33 de hoy___11/05/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: USOMET LTDA Y ALBA NIDIA SANCHEZ CEDIEL

Radicación: 730014003004-2022-00107-00

Visto el informe que antecede, el despacho encuentra que la parte actora mediante memorial solicita corregir en el auto que libra mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que el valor del saldo insoluto de la obligación es por la suma de \$26.199.035 y no como erróneamente quedo plasmado, es decir \$26.199.035.025

De igual forma en el literal "b" del pagare 790095652 en el sentido de aclarar la frase " al capital insoluto dese el día"... siendo lo correcto .." al capital insoluto desde el día".

Así las cosas y tomando en cuenta lo antes expuesto se encuentra que la solicitud de corrección de la providencia objeto de la controversia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso circunstancia esta que debe ser aclarada; el auto quedara en el siguiente sentido:

1°.) Ordenar que USOMET LTDA, representada legalmente por ALBA NIDIA SANCHEZ CEDIEL, Y ALBA NIDIA SANCHEZ CEDIEL pague dentro del término de cinco (5) días a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DEL PAGARE No. 790096129

a. Por la suma de \$26.199.035. por concepto del saldo al capital insoluto de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARE No. 790095652

a. Por el interés moratorio del saldo al capital insoluto desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ Demandado: EDER ALFONSO CORTES SALGADO Radicación: 730014003004-2022-00079-00

Subsanada presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, dentro del término legal y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1°.) Ordenar que EDER ALFONSO CORTES SALGADO, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.500.000,00) M/CTE, correspondiente al saldo de capital insoluto de la letra de cambio No. 001.
- a. por la suma de Letra de Cambio No. 001, los que corresponden a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOSPESOS (\$5.217.332,00) correspondiente al pago de los intereses corrientes causados entre el día 10 de octubre del 2019, hasta el día que se hizo exigible su pago es decir el día 15 de mayo de 2020.
- b. Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la ley vigente para cada periodo, desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique el pago
- 2°.) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
- 3°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
- 4°-) Reconocer al Doctor JAVIER RODRIGUEZ LOZANO, como apoderado judicial de la empresa demandante CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5°-) Requerir al apoderado de la parte actora para que aporte la dirección de correo electrónico de su poderdante, toda vez que la aportada es la misma que se indica como dirección del mismo apoderado.

Notifíquese y (Cúmplase
9 Z M	
La Juez,	
CARMENZA ARB	ELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijadoen la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _33 de hoy___11/05/2022. SECRETARIO, Rafael

Fernando Niño _____



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Ibagué (Tol), 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ Demandado: EDER ALFONSO CORTES SALGADO Radicación: 730014003004-2022-00079-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, y siendo procedente la misma, el Juzgado, DECRETA el embargo y posterior secuestro del derecho que en común y proindiviso tiene el demandado EDER ALFONSO CORTES SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.360.885 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350 - 26410 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué – Tolima.

Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado. Ofreciese.

conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado EDER ALFONSO CORTES SALGADO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los BANCOS DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA SA, COOMEVA SA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA Y BANCOLOMBIA Comuníquese esta determinación al Gerente de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00) Mda. Cte. Ofíciese.

implase
AEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijadoen la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _33 de hoy___11/05/2022. SECRETARIO, Rafael

Fernando Niño _



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ESUCESION

Demandante: MARIA LAGUNA SERRANO

Demandado: ANGELINA CARVAJAL DE GUZMÁN.

Radicación: 730014003004-2015-00173-00

De conformidad al escrito que presenta el apoderado de la señora MARIA LAGUNA SERRANO, mediante el cual solicita se ejerza control de legalidad sobre el auto que resolvió recurso de reposición que versa sobre la reapertura del proceso de sucesión, por lo que el despacho previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Babete Alexandra Carvajal Serrano, inicio en el mes de mayo de 2011 proceso de sucesión intestada argumentado ser la única heredera de María Laguna Serrano, con base en el testamento que otorgo ante notaria la causante, correspondiendo por reparto al juzgado 4 de Familia de Ibagué.

Luego que se resolviera conflicto de competencia a través de providencia de fecha 08 de agosto de 2012, se determinó que el proceso debía ser adelantado por el juzgado 1 de Familia de Ibagué.

Dentro del curso del proceso el Juzgado 1 de Familia reconoció como herederas a las señoras Marina Laguna Serrano y Babete Alexandra Carvajal Serrano como herederas de María Laguna Serrano.

Este proceso fue enviado a los juzgados de congestión en octubre de 2013, correspondiendo al Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión en donde del a 22 de enero de 2014 se decretó la nulidad procesal.

La señora Babete Alexandra Carvajal Serrano, presento ante ese despacho escritura pública 1161 de mayo 16 de 2014 por medio de la cual se le adjudico mediante proceso de sucesión, inmueble objeto de l sucesión testada y como consecuencia de ello mediante providencia de 15 de julio de 2014 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas, considera terminar el proceso por sustracción de materia

La providencia que dio fin al proceso fue apelada por el apoderado de la señora Marina Laguna Serrano correspondiendo el conocimiento de este recurso a la Juez Tercero de Familia quien el 5 de noviembre de 2014 resolvió confirmar auto de fecha 15 de julio de 2014,

En razón a las resultas de confirmación en apelación de la terminación del proceso de sucesión, la señora Marina Laguna Serrano, impetro acción de tutela contra los Juzgados 2 civil Municipal y Tercero de Familia siendo desatada el 27 de noviembre de 2014 por el Magistrado Sustanciador Ricardo Enrique Bastidas quien Negó las pretensiones y ordeno la devolución del expediente al Juzgado de origen, lo cual no se pudo llevar a cabo dado que el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión fue extinguido, por lo que el Juzgado Tercero de Familia remitió el proceso al Juzgado 6 Civil Municipal de Ibagué.

El juzgado 6 Civil Municipal de Ibagué, remitió expediente a la oficina judicial para ser repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Menor cuantía

correspondiendo a este despacho judicial el conocimiento del mismo, y razón por la que mediante auto de fecha 11 de mayo de2015 se avoco conocimiento y una vez en firme, por auto de 21 de mayo de 2015, se resolvió dar por terminado el proceso, dando cumplimiento a las ordenes emanadas por los superiores. Auto que cobro firmeza dada la ejecutoria del mismo sin que contra este se hubiera presentado recurso alguno.

Posteriormente se tramito ante el juzgado 5 de Familia, proceso de Nulidad de escritura pública, y como consecuencia de ello, en audiencia de fecha 20 de febrero de 2020, se declaró la nulidad de la escritura pública 1161 de mayo 16 de 2014, de la Notaria 4 de Ibagué; siendo esta apelada y resuelta a través de providencia de fecha 15 de octubre de 2020, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia; quien reformo la sentencia proferida en oralidad el 20 de febrero de 2020, por el Juzgado 5 de familia de Ibagué, adiciono la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar oficiar a la notaría 4ª de Ibagué dando cuenta de lo resuelto en el proceso para que se haga la anotación correspondiente en la matriz de la escritura pública 1161 de 16 de mayo de 2014 y ordenando la cancelación de la medida cautelar de registro de demanda decretada en el presente proceso.

Teniendo en cuenta todas las actuaciones surtidas solicita la señora Marina Laguna, a través de apoderado judicial la reapertura del proceso de sucesión, siendo ello resuelto por este despacho judicial mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021en donde se le indica que el proceso fue terminado a través de auto del 21 de mayo de 2015; Siendo necesario que radiquen nuevamente ante las oficinas de reparto la correspondiente sucesión, esto teniendo en cuenta que este Despacho no adelantó el trámite en su totalidad y la terminación se dio consecuencia de la voluntad de las partes de adelantar la sucesión por tramite notarial; sin embargo insiste el apoderado de la parte actora en continuar con el mismo por lo cual presenta recurso de reposición que fuera resuelto de forma negativa.

Estando así las cosas encuentra el despacho que no hay lugar a adelantar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas, ya que las mismas se ajustan a derecho ya que si bien es cierto la adjudicación de los bienes se dio por desconociendo la existencia de la heredera testamentaria, es decir, MARINA LAGUNA SERRANO dicha adjudicación fue realizada ante el notario a través de un proceso, al que le fue decretada la nulidad y por ende, es esa notaria a quien le corresponde rehacer el proceso de partición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Negar lo pretendido por el apoderado de la señora MARINA LAGUNA SERRANO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme vuelva proceso al archivo.

Januez,

Notifiquese y Cúmplase

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijadoen la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _33 de hoy___11/05/2022. SECRETARIO, Rafael

Fernando Niño _



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: HAROLD GONZALEZ MURILLO. Radicación: 730014003004-2019-0063-00

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del 19 de agosto de 2021; Dra. ALEJANDRO BOTERO VERA no compareció a tomar posesión del cargo en representación del demandado HAROLD GONZALEZ MURILLO, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM a la Doctora

EDDY ISABEL GARCIA RINCON

Calle 9 No. 1-69 Ibagué cel 3176186743

Eddugarr12@hotmail.com

En caso de que la abogada designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (05) siguientes a la comunicación, se hará acreedora a las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

9ZM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijadoen la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _33 de hoy___11/05/2022. SECRETARIO, Rafael

Fernando Niño _____



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: SERVICIOS AGRICOLAS FIBRA SAS Y OTRO

Radicación: 730014003004-2022-00113-00

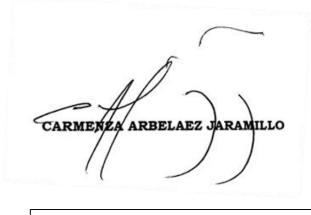
Entra proceso al despacho encontrando que la parte actora mediante memorial solicita corregir en el auto de fecha 03 de mayo de 2022 que decreta medida provisional en el sentido de indicar que el nombre completo demandado es SERVICIOS AGRICOLA FIBRA SAS y no como quedo contemplado en dicho auto que fue SERVICIOS AGRICOLA FIBRA, por lo que al tenor del artículo artículo 286 del Código General del Proceso se corrige dicho yerro quedando claro que el demandado obedece al nombre de SERVICIOS AGRICOLA FIBRA SAS

Así mismo se corrige el auto de fecha 07 de mayo de 2022 ya que se anotó como la suma de CINETO CINCUENTA MILLONES PESOS (\$150'000.000,00) Mda. Cte, como límite de la medida provisional siendo correcto la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS

Notifíquese y Cúmplase

gzm

La Juez,



JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijadoen la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _33 de hoy___11/05/2022. SECRETARIO, Rafael

Fernando Niño _____



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL

Demandante: ALICIA CARRANZA RUIZ

Demandado: JIMMY JUAN PABLO ALMANZA BENAVIDES

Radicación: 730014003004-2021-00129-00

Solicita el auxiliar de la justicia Valenzuela Gaitán y Asociados SAS, a través de su perito Luis Norberto Aldana que se le amplie el plazo para la presentación del dictamen pericial dentro del presente asunto, por lo que siendo ello procedente se le concede un termino de 10 días para rendir su dictamen.

Notifiquese y Cúmplase

gRM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

CARMENZA ARBELAEZ J

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijadoen la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _33 de hoy___11/05/2022. SECRETARIO, Rafael

Fernando Niño



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - SIMULACION Demandante: CRISTIAN BOGOYA GUZMAN Demandado: MAGDA MILENA RIVERA Y OTROS Radicación: 730014003004-2018-00214-00

Entra proceso al despacho para proveer, por lo que teniendo en cuenta que la realización de la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 a realizarse el día de hoy no fue posible, como consecuencia de problemas con el internet y con el aplicativo TEAMS, se plaza la misma para el día 19 de mayo de 2022 a las 9:00am. Citese a las partes

Notifiquese y Cúmplase

gRM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

ARBELAEZ

SECRETARÍA

CARMENZA

La providencia anterior se notifica por estado fijadoen la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _33 de hoy___11/05/2022. SECRETARIO, Rafael

Fernando Niño



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: XIMENA OYOLA MESA

Radicación: 730014003004-2019-00036-00

Solicita el apoderado de la parte actora la reactivación del presente proceso, toda vez que mediante providencia del 10 de Agosto de 2021 el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI decreto la terminación anticipada del trámite de insolvencia de la señora XIMENA OYOLA MESA, por lo que el despacho informa al memorialista que no obra dentro del expediente auto alguno por el cual se hubiere suspendido el proceso, motivo por el cual el proceso se encuentra en la secretaria del despacho a disposición para que se le dé el impulso procesal correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase

gRM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijadoen la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _33 de hoy___11/05/2022. SECRETARIO, Rafael

Fernando Niño

CARMENZA ARBELAEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: JAIRO PULIDO AREVALO y HERNANDO

PULIDOAREVALO

Demandado: GEMA LUCIA REINOSO HENAO **Radicación**: 730014003004-2022-00150-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual, habrá de rechazarse, ordenando la devolución de la misma y sus anexos al actor y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

- 1°.) Rechazar la anterior demanda Ejecutiva Singular por los motivos antes expuestos.
- 2º.) Ordenar la devolución de la demanda y anexos simbólica, toda vez que estos documentos fueron aportados de manera virtual.
- 3°.) Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase

9ZM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijadoen la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _33 de hoy___11/05/2022. SECRETARIO, Rafael Fernando Niño_____



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 10 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: RAFAEL FERNANDO CAPPACHO GONZALEZ

Demandado: CORPORACION MI IPS TOLIMA Radicación: 730014003004-2022-00162-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual, habrá de rechazarse, ordenando la devolución de la misma y sus anexos al actor y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

- 1°.) Rechazar la anterior demanda Ejecutiva Singular por los motivos antes expuestos.
- 2°.) Ordenar la devolución de la demanda y anexos simbólica, toda vez que estos documentos fueron aportados de manera virtual.
- 3°.) Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase

gzm

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijadoen la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _33 de hoy___11/05/2022. SECRETARIO, Rafael

Fernando Niño _____